

SECCIÓN

Firma electrónica, certificados y entidades de certificación

Apol·lònia Martínez Nadal

Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universitat de les Illes Balears

EL REAL DECRETO 1553/2005, DE 23 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA EXPEDICIÓN DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD Y SUS CERTIFICADOS DE FIRMA ELECTRÓNICA

PALABRAS CLAVE

Firma electrónica, certificado electrónico, DNI electrónico

RESUMEN

En esta sección se comenta brevemente los principales aspectos de la nueva regulación sobre el documento nacional de identidad y la posible versión electrónica de este documento, permitiendo, entre otras funciones, la identificación de los sujetos en la red a través del DNI, expedido por la Dirección General de la Policía.

* * *

SUMARIO

I. Introducción. 2. Naturaleza y funciones del DNI: documento tradicional con nuevas funciones electrónicas. III. Órgano competente para la expedición y gestión. IV. Procedimiento y requisitos de expedición. V. Validez del DNI y renovación. Validez de los certificados. VI. Entrega del DNI; información del art. 18 Ley 59/2003; activación de la utilidad informática. VII.

Características de la tarjeta soporte; contenido. 8. Validez de los certificados electrónicos; causas de extinción; procedimiento de revocación en caso de pérdida o extravío. IX. Declaración de prácticas de certificación y políticas de certificación.

I. Introducción

El Consejo de Ministros del pasado 23 de diciembre de 2006 aprobó el Real Decreto 1553/2005 por el que se regula el tan anunciado DNI electrónico. En realidad, el mencionado Real Decreto, tal como se desprende de su denominación oficial y completa, regula de forma general la expedición del documento nacional de identidad tradicional, y además, de forma concreta, la utilidad de certificados de firma electrónica incorporados al mismo.

Así se pone de manifiesto en el Preámbulo del Real Decreto en el que, por una parte, se hace referencia al DNI tradicional:

“La Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en su artículo 9, reconoce el derecho de todos los españoles a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, al que se atribuye el valor suficiente para acreditar, por sí solo, la identidad de las personas y le otorga la protección que a los documentos públicos y oficiales es reconocida por el ordenamiento jurídico”.

Y, por otra parte, se hace referencia a la atribución de nuevos efectos en el ámbito electrónico a este documento identificativo tradicional:

“Por otra parte, la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, ha venido a atribuir al Documento Nacional de Identidad nuevos efectos y utilidades, como son los de poder acreditar electrónicamente la identidad y demás datos personales del titular que en él consten, así como la identidad del firmante y la

integridad de los documentos firmados con los dispositivos de firma electrónica, cuya incorporación al mismo se establece”.

Asimismo, conforme al Preámbulo mencionado, resulta que, por una parte,

“...la normativa reglamentaria que regula los distintos aspectos del Documento Nacional de Identidad se encuentra dispersa en distintas disposiciones y data, en parte, de fechas anteriores a la vigencia de la Constitución, lo que genera disfunciones a la hora de su aplicación, derivadas tanto de la propia antigüedad de las normas, como de la dispersión de estas”.

Y, por otra parte, la Ley 59/2003 de firma electrónica,

“... en el apartado primero de la disposición final segunda dispone que el Gobierno adaptará la regulación reglamentaria del Documento Nacional de Identidad a las previsiones de la referida Ley”.

En este contexto, y a la vista del mandato legal contenido en la Ley 59/2003, antes citada, “resulta imprescindible acometer la adecuación y ordenación de la normativa que regula el referido Documento, abordando aquellos aspectos derivados de las nuevas utilidades que se le atribuyen”.

Por todo ello, a propuesta del Ministro del Interior, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 23 de diciembre de 2005, aprobó el *Real Decreto 1553/2005, de 23 de diciembre, por el que se regula la expedición del documento nacional de identidad y sus certificados de firma electrónica*.

Paralelamente, el Ministro Alonso presentó un informe sobre la evolución del proyecto de implantación del Documento Nacional de Identidad (DNI) Electrónico, que tendrá un coste aproximado de 314 millones de euros en los próximos 4 años. Dentro de este coste la partida principal corresponde al proyecto técnico que asciende a 219 millones de euros, y más en concreto a la producción de tarjetas criptográficas que supone unos 145 millones de euros.

El nuevo DNI empezará a implantarse de manera progresiva a partir del presente año 2006. La primera Oficina Piloto estará en Burgos, se abrirá y se pretende que el día 1 de marzo permita validar la plataforma de generación de DNI Electrónicos antes de arrancar la fase de despliegue en toda España, tras la cual se prevé la existencia de 350 .centros de emisión repartidos en todo el territorio nacional. El Gobierno prevé que esté implantado en todo el territorio en 2008.

Abordamos a continuación un análisis de este Real Decreto en los aspectos del mismo relativos a la incorporación de nuevas utilidades electrónicas al Documento Nacional de Identidad.

II. Naturaleza y funciones del DNI: documento tradicional con nuevas funciones electrónicas

El nuevo DNI se configura como un documento de naturaleza doble y también doble funcionalidad. En efecto, conforme al artículo 1 (“Naturaleza y funciones”),

“1. El Documento Nacional de Identidad es un documento personal e intransferible emitido por el Ministerio del Interior que goza de la protección que a los documentos públicos y oficiales otorgan las leyes. Su titular estará obligado a la custodia y conservación del mismo.

2. Dicho Documento tiene suficiente valor, por sí solo, para acreditar la identidad y los datos personales de su titular que en él se consignen, así como la nacionalidad española del mismo.

3. A cada Documento Nacional de Identidad, se le asignará un número personal que tendrá la consideración de identificador numérico personal de carácter general”.

Y conforme al artículo 2. (“Derecho y obligación de obtenerlo”),

“1. Todos los españoles tendrán derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, siendo obligatoria su obtención por los mayores de catorce años residentes en España y para los de igual edad que, residiendo en el extranjero, se trasladen a España por tiempo no inferior a seis meses.

2. Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo cuando fueren requeridas para ello por la Autoridad o sus Agentes”.

Por tanto, el Documento Nacional de Identidad es, en principio, un documento con soporte físico material (una tarjeta de policarbonato de alta seguridad) que *mantiene sus características básicas y tradicionales*: función identificativa, carácter personal e intransferible, obligatoria obtención a partir de los 14 años de edad, obligatoriedad de mostrarlo a los Agentes de la Autoridad cuando así lo requieran éstos, etc.

No obstante, el nuevo DNI se configura como un documento de naturaleza doble. Porque, efectivamente, los apartados 4 y 5 del mismo artículo 1 regulan la atribución al mismo de nuevas funciones.

“4. Igualmente, el Documento Nacional de Identidad permite a los españoles mayores de edad y que gocen de plena capacidad de obrar la identificación electrónica de su titular, así como realizar la firma electrónica de documentos, en los términos previstos en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

5. La firma electrónica realizada a través del Documento Nacional de Identidad tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel.”

En concreto, se le atribuyen *funciones de identificación de su titular en el ámbito electrónico y de firma electrónica de documentos*. Lo cual se consi-

que a través de la incorporación al documento tradicional de un chip electrónico cuyo contenido analizaremos posteriormente con mayor detalle pero que, básicamente, incorporará un chip electrónico con certificados digitales de identidad digital y claves de firma electrónica.

Obsérvese que mientras, de forma general, y en su función identificativa tradicional, conforme al art. 2, todos los españoles tienen derecho a que se les expida el Documento Nacional de Identidad, siendo obligatoria su obtención por los mayores de catorce años residentes en España, la posibilidad de estas nuevas funciones del DNI en el entorno electrónico se limita, conforme al art. 1.4, únicamente a los españoles mayores de edad.

El nuevo documento se pretende que ofrezca más seguridad en las transacciones de comercio electrónico, y se considera fundamental para el desarrollo y consolidación de la administración electrónica, permitiendo así el avance de la Sociedad de la Información.

III. Órgano competente para la expedición y gestión

El artículo 3 regula la cuestión del “Órgano competente para la expedición y gestión” del nuevo DNI, disponiendo a tal efecto que:

“1. Será competencia del Ministerio del Interior el ejercicio de las funciones relativas a la gestión, dirección, organización, desarrollo y administración de todos aquellos aspectos referentes a la expedición y confección del Documento Nacional de Identidad, conforme a lo previsto en la legislación en materia de seguridad ciudadana y de firma electrónica.

2. El ejercicio de las competencias a que se refiere el apartado anterior, incluida la emisión de los certificados de firma electrónica reconocidos, será realizado por la Dirección General de la Po-

licía, a quien corresponderá también la custodia y responsabilidad de los archivos y ficheros, automatizados o no, relacionados con el Documento Nacional de Identidad. A tal efecto, la Dirección General de la Policía quedará sometida a las obligaciones impuestas al responsable del fichero por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de septiembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.

Por tanto, se atribuye tal competencia al Ministerio de Interior, el cual la ejercerá a través de la Dirección General de Policía. Todo ello, tal como se expone en el Preámbulo del Real Decreto: conforme a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que atribuye al Cuerpo Nacional de Policía, la función de expedición del Documento Nacional de Identidad, al recogerla expresamente entre las funciones que encomienda a este Instituto Policial, el cual la misma Ley dispone que dependerá del Ministerio del Interior.

Para el ejercicio de esta competencia, la Dirección General de la Policía ha actuado en estrecha colaboración con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, para el desarrollo de los trabajos de diseño y producción de este documento.

Asimismo, la Dirección General de Patrimonio del Estado adjudicó a la Unión Temporal de Empresas formada por Telefónica, Indra, y Software AG la definición y el desarrollo del Documento Nacional de Identidad Electrónico Español, por un importe de casi doce millones de euros. El contrato adjudicado comprende tanto la primera fase inicial como el programa de despliegue y gestión del DNI electrónico.

Y la Dirección General de la Policía ha adjudicado el contrato para la asistencia técnica para coordinar los trabajos del desarrollo del Documento Nacional de Identidad Electrónico, por un importe de 352.785,03 €, a Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A.

IV. Procedimiento y requisitos de expedición

En cuanto al procedimiento y los requisitos de expedición, se hallan previstos en los art. 4 y 5, que establecen una regulación general, sin peculiaridades y especialidades para el supuesto de DNI electrónico:

Artículo 4. Procedimiento de expedición.

“1. El Documento Nacional de Identidad se expedirá a solicitud del interesado en la forma y lugares que al efecto se determinen, para lo cual deberá aportar los documentos que se establecen en el artículo 5.1 de este Real Decreto.

2. En orden a facilitar a los ciudadanos la obtención del Documento Nacional de Identidad, el Ministerio del Interior en colaboración con el Ministerio de Administraciones Públicas adoptará las medidas oportunas para el fomento de la cooperación de los distintos órganos de las Administraciones Públicas con la Dirección General de la Policía”.

Artículo 5. Requisitos para la expedición.

“1. Para solicitar la expedición del Documento Nacional de Identidad será imprescindible la presencia física de la persona a quien se haya de expedir, el abono de la tasa legalmente establecida en cada momento y la presentación de los siguientes documentos:

a) Certificación literal de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente. A estos efectos únicamente serán admitidas las certificaciones expedidas con una antelación máxima de tres meses a la fecha de presentación de la solicitud de expedición del Documento Nacional de Identidad.

b) Una fotografía reciente en color del rostro del solicitante, tamaño 32 por 26 milímetros, con fondo uniforme claro liso, tomada de frente con la cabeza totalmente descubierta y sin gafas de cristales oscuros o cualquier otra prenda que pueda impedir o dificultar la identificación de la persona.

c) Certificado de empadronamiento del Ayuntamiento donde el solicitante tenga su domicilio, expedido con una antelación máxima de tres meses a la fecha de la solicitud del Documento Nacional de Identidad.

d) Los españoles residentes en el extranjero acreditarán el domicilio mediante certificación de la Representación Diplomática o Consular donde estén inscritos como residentes.

2. Excepcionalmente, en los supuestos en que, por circunstancias ajenas al solicitante, no pudiera ser presentado alguno de los documentos a que se refiere el apartado primero de este artículo, y siempre que se acrediten por otros medios, suficientes a juicio del responsable del órgano encargado de la expedición, los datos que consten en tales documentos, se le podrá expedir un Documento Nacional de Identidad con la validez que se indica en el artículo siguiente.

3. En el momento de la solicitud, al interesado se le recogerán las impresiones dactilares de los dedos índices de ambas manos. Si no fuere posible obtener la impresión dactilar de alguno de los dedos o de ambos, por mutilación o defecto físico de los mismos, se sustituirá, en relación con la mano que corresponda, por otro dedo según el siguiente orden: medio, anular, auricular o pulgar. En estos casos se indicará el dedo al que se refiere, y si se careciese de todos ellos, se hará constar en el lugar del soporte destinado a tal fin el motivo por el que no aparece dicha impresión”.

Ha de mencionarse respecto de la documentación requerida para la emisión del DNI que el mismo Real Decreto exonera de la entrega de documentación por el interesado en aquellos casos en que pueda ser remitida por

vía telemática por los órganos competentes a la Dirección General de Policía. En concreto, la Disposición adicional cuarta (“Remisión de información por vía telemática”), dispone que:

“1. La documentación requerida para la expedición del Documento Nacional de Identidad en el artículo 5.1 de este Real Decreto no será exigible cuando sea posible remitir ésta desde los órganos competentes por medios telemáticos a la Dirección General de la Policía, de conformidad con lo que se establezca mediante Convenio.

2. En estos casos, por Orden del Ministro del Interior se establecerá el régimen de aportación de dichos documentos”.

V. Validez del DNI y renovación. Validez de los certificados

El art. 6 regula la validez del DNI que, en este caso, si contiene previsiones especiales para el supuesto de activación del DNI electrónico. En efecto, en principio, el art. 6.1 dispone que:

“Con carácter general el Documento Nacional de Identidad tendrá un período de validez, a contar desde la fecha de la expedición o de cada una de sus renovaciones, de:

- a) Cinco años, cuando el titular no haya cumplido los treinta al momento de la expedición o renovación.
- b) Diez años, cuando el titular haya cumplido los treinta y no haya alcanzado los setenta.
- c) Permanente cuando el titular haya cumplido los setenta años”.

No obstante, tras esta previsión general, el art. 6.4 contiene una previsión especial respecto a la validez de lo que denomina “utilidad informática

prevista en el art. 1.4”, esto es, la posibilidad de incorporar el DNI tradicional funciones identificativas y de firma electrónica de documentos en el entorno electrónico.

“3. No obstante lo dispuesto en este artículo, en cuanto a la validez de la utilidad informática prevista en el artículo 1.4 se estará a lo que específicamente se establece al respecto en el artículo 12 de este Real Decreto”.

Por tanto, respecto de la validez de la denominada utilidad informática, se remite al art. 12 del mismo Real Decreto, que, sin perjuicio de un análisis posterior de su contenido en el apartado correspondiente (“Validez de los certificados electrónicos”), avanzamos ahora que dispone que los certificados electrónicos reconocidos incorporados al DNI “tendrán un período de vigencia de treinta meses”.

En el art. 7 se regula la “Renovación” en los siguientes términos:

“1. Transcurrido el período de validez que para cada supuesto se contempla en el artículo anterior, el Documento Nacional de Identidad se considerará caducado y quedarán sin efecto las atribuciones y efectos que le reconoce el ordenamiento jurídico, estando su titular obligado a proceder a la renovación del mismo.

Dicha renovación se llevará a cabo mediante la presencia física del titular del Documento, que deberá abonar la tasa correspondiente y aportar una fotografía con las características señaladas en el artículo 5.1.b). También se le recogerán las impresiones dactilares que se refieren en el apartado tercero del mismo artículo.

2. Independientemente de los supuestos del apartado anterior se deberá proceder a la renovación del Documento Nacional de Identidad en los supuestos de variación de los datos que se recogen en el mismo, en cuyo caso será preciso aportar, además de lo establecido en el apartado anterior, los documentos justificativos que acrediten dicha variación”.

VI. Entrega del DNI; información del art. 18 Ley 59/2003; activación de la utilidad informática

INFORMACION DEL ART. 18 DE LA LEY 59/2003 EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL DNI (ART. 9.1)

El artículo 9.1 regula la “Entrega del Documento Nacional de Identidad”, con una previsión especial, en su inciso final, para el supuesto de DNI electrónico:

“La entrega del Documento Nacional de Identidad deberá realizarse personalmente a su titular, y cuando éste sea menor de 14 años o incapaz se llevará a cabo en presencia de la persona que tenga encomendada la patria potestad o tutela, o persona apoderada por estas últimas. *En el momento de la entrega del Documento Nacional de Identidad se proporcionará la información a que se refiere el artículo 18. b) de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre*”.

Respecto de la entrega, de forma general, según las informaciones facilitadas por el Ministerio de Interior se prevé que el nuevo DNI Electrónico se podrá expedir de forma inmediata, de manera que la solicitud y la recepción del documento se hará en un solo acto en cualquiera de los 350 centros de emisión repartidos en todo el territorio nacional. Para ello, los centros de emisión estarán equipados con sistemas de captura que permitan tramitar de forma ágil la solicitud, la firma del ciudadano (tanto tradicional como electrónica), la huella dactilar y su fotografía. Una vez capturada la información, el sistema la envía y la contrasta con una base de datos central, que autoriza la emisión del documento que se podrá imprimir de forma inmediata.

En relación con la utilidad informática de identificación y firma electrónica incorporada al DNI conforme al art. 1.4, el art. 9.1 inciso final contiene una

previsión especial para el momento de entrega del Documento, pues en tal momento debe proporcionarse al titular del documento la información del art. 18. b) de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre. Este precepto de la Ley de firma electrónica dispone que los prestadores de servicios de certificación que expidan certificados electrónicos deberán cumplir, entre otras, las siguientes obligaciones:

“b) Proporcionar al solicitante antes de la expedición del certificado la siguiente información mínima, que deberá transmitirse de forma gratuita, por escrito o por vía electrónica:

- 1.º Las obligaciones del firmante, la forma en que han de custodiarse los datos de creación de firma, el procedimiento que haya de seguirse para comunicar la pérdida o posible utilización indebida de dichos datos y determinados dispositivos de creación y de verificación de firma electrónica que sean compatibles con los datos de firma y con el certificado expedido.
- 2.º Los mecanismos para garantizar la fiabilidad de la firma electrónica de un documento a lo largo del tiempo.
- 3.º El método utilizado por el prestador para comprobar la identidad del firmante u otros datos que figuren en el certificado.
- 4.º Las condiciones precisas de utilización del certificado, sus posibles límites de uso y la forma en que el prestador garantiza su responsabilidad patrimonial.
- 5.º Las certificaciones que haya obtenido, en su caso, el prestador de servicios de certificación y los procedimientos aplicables para la resolución extrajudicial de los conflictos que pudieran surgir por el ejercicio de su actividad.
- 6.º Las demás informaciones contenidas en la declaración de prácticas de certificación que se comprometen a aplicar en el ejercicio de su actividad.

La información citada anteriormente que sea relevante para terceros afectados por los certificados deberá estar disponible a instancia de éstos”.

Esta previsión del art. 9.1 inciso final incide en una de las cuestiones que han sido objeto de debate a raíz de la creación del denominado DNI electrónico. Efectivamente, con la incorporación de las utilidades informáticas de identificación y firma electrónica, el DNI ofrece nuevas posibilidades a sus usuarios, pero también nuevos riesgos, responsabilidades y obligaciones de las que posiblemente estén en la total ignorancia un ciudadano medio. Piénsese en la obligación de custodia de las claves privadas de firma y la responsabilidad que asume su titular en caso de pérdida de las mismas.

Precisamente la denominada Comisión de Libertades e Informática (CLI), que ha expresado en distintas ocasiones sus reservas sobre el nuevo DNI, cree un deber social no solo elevar el conocimiento de estas técnicas de identificación digital para las relaciones de los ciudadanos con la Administración y de los ciudadanos entre sí, sino también explicar los derechos y obligaciones que su uso conlleva. Con expresión significativa se señala que en esta materia sigue existiendo una brecha digital entre tecnologías emergentes y sociedad. Por estas razones la CLI, en su comparecencia ante el Senado, propuso la apertura de un debate social para la consolidación de las debidas garantías¹.

¹ Algunas de las cuestiones que el presidente de la CLI planteó en su comparecencia ante la Comisión de la Sociedad de la Información y del Conocimiento del Senado, para dar la opinión de la CLI sobre el Documento Nacional de Identidad Electrónico (DNIE) fueron, entre otras:

- ¿Será obligatorio obtener el DNIE o se podrá rechazar?
- ¿Contendrá en un futuro otro tipo de datos ajenos a la identificación o a la firma electrónica?
- Si está previsto que el futuro DNIE pueda contener datos sanitarios ¿Podrá el titular decidir que datos quiere incluir y cuales no?
- ¿Podrá alguien negarse a ser identificado electrónicamente?
- ¿Está previsto en todo el proyecto una campaña de información al ciudadano?
- ¿Está previsto en todo el proyecto una campaña de formación en protección de datos a los empleados públicos que gestionen estos documentos?

Para cerrar su comparecencia, el presidente de la CLI hizo hincapié en la necesidad de que, al estar afectados en este proyecto de desarrollo del DNIE, derechos fundamentales del individuo, se hace indispensable una Ley Orgánica que regule todo el proyecto (Comunicado de la Comisión de Libertades e Informática. 3 de diciembre de 2005).

En esta línea de facilitar al usuario una información suficiente sobre los riesgos, responsabilidades y obligaciones derivados de la titularidad de un certificado y unas claves de firma, y sobre las características de estos instrumentos ha de entenderse la remisión del 9.1 inciso final del Real Decreto al art. 18, b) de la Ley 59/2003 de firma electrónica. Remisión que plantea cuanto menos una duda por cuanto según el art. 18. b) de la Ley 59/2003 esa información ha de proporcionarse al solicitante “antes de la expedición del certificado”, mientras que según art. 9 del Real Decreto 1553/2005 la información a que se refiere el artículo 18. b) de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre se proporcionará “En el momento de la entrega del Documento Nacional de Identidad”, es decir cuando, se supone, ya ha sido emitido el correspondiente certificado incluido en tal documento.

ACTIVACION VOLUNTARIA DE LA UTILIDAD INFORMATICA DEL ART. 1.4 (ART. 9.2)

Conforme al art. 9.2

“La activación de la utilidad informática a que se refiere el artículo 1.4, que tendrá carácter voluntario, se llevará a cabo mediante una clave personal secreta, que el titular del Documento Nacional de Identidad podrá introducir reservadamente en el sistema”.

Por tanto, este precepto la cuestión de si las aplicaciones electrónicas del nuevo DNI iban a ser obligatorias para todo ciudadano a partir de la aprobación del nuevo modelo o bien si tendrían un carácter meramente voluntario. El Real Decreto se inclina por esta segunda posibilidad, de forma correcta dadas las consecuencias que, como hemos apuntado, pueden derivarse de la titularidad de un DNI electrónica y la falta de conocimiento suficientes en la materia incluso para un ciudadano medio.

No obstante, la redacción literal del art. 9.2, que habla de activación de la utilidad informática, induce a pensar que la utilidad informática (¿certificados y claves de firma?) está incorporada en todo caso al DNI y que de la voluntad del titular depende únicamente su activación pero no su existencia e incorporación del DNI.

Y de ser cierta esta consecuencia que se deriva de esta interpretación (consecuencia que no sabemos si es la querida por el redactor o se deriva simplemente de una mala redacción del precepto), no nos parece tan correcto este sistema de emisión del DNI electrónico, pues, pese a no estar activados, el titular es poseedor de una tarjeta con unos instrumentos que, caso de ser activados, p.ej., por un tercero de mala fe que ha robado el DNI (posibilidad de activación más o menos remota en función de los avances de la técnica) puede llevarla a situaciones comprometidas. Por ello, entendemos que, caso de no existir activación de la utilidad informática, el titular no asume responsabilidad alguna respecto de tales instrumentos informáticos.

Concluye el art. 9.3 disponiendo que:

“Al entregar el Documento renovado, se procederá a la retirada del anterior para su inutilización física. Una vez inutilizado podrá ser devuelto a su titular si éste lo solicita”.

VII. Características de la tarjeta soporte; contenido

Como hemos señalado, el documento nacional de identidad pasa a tener una doble naturaleza y función, por cuanto es documento identificativo no sólo de forma tradicional sino también en el entorno electrónico, en el que tam-

bién permitirá la firma electrónica de documentos. Esta dualidad se refleja tanto en las características de la tarjeta soporte, prevista en el art. 10, como en contenido de la tarjeta, previsto en el art. 11.

En efecto, conforme al artículo 10 (“Características de la tarjeta soporte”), la tarjeta en soporte material lleva incorporado un chip electrónico que posibilita las denominadas utilidades informáticas del nuevo DNI:

“1. El material, formato y diseño de la tarjeta soporte del Documento Nacional de Identidad se determinará por el Ministerio del Interior, teniendo en cuenta en su elaboración la utilización de procedimientos y productos conducentes a la consecución de condiciones de calidad e inalterabilidad y máximas garantías para impedir su falsificación. Llevará incorporado un *chip electrónico* al objeto de posibilitar la utilidad informática a que se refiere el artículo 1.4 de este Real Decreto.

2. La tarjeta soporte llevará estampados en el anverso, de forma destacada y preeminente los literales «Documento Nacional de Identidad», «España» y «Ministerio del Interior»”.



Y, nuevamente, esta dualidad se aprecia en el art. 11, relativo al “Contenido” del Documento Nacional de Identidad, que, por una parte, en sus apartados 1, 2 y 3, recoge el contenido tradicional:

“1. El Documento Nacional de Identidad recogerá gráficamente los siguientes datos de su titular:

En el anverso:

Apellidos y nombre.

Fecha de nacimiento.

Sexo.

Nacionalidad.

Número personal del Documento Nacional de Identidad y carácter de verificación correspondiente al Número de Identificación Fiscal.

Fotografía.

Firma.

En el reverso:

Lugar de nacimiento.

Provincia-Nación.

Nombre de los padres.

Domicilio.

Lugar de domicilio.

Provincia.

Nación.

Caracteres OCR-B de lectura mecánica.

Los datos de filiación se reflejarán en los mismos términos en que consten en la certificación a la que se alude en el artículo 5.1.a) de este Real Decreto, excepto en el campo de caracteres OCR-B de lectura mecánica, en que por aplicación de acuerdos o convenios internacionales la transcripción literal de aquellos datos impida o dificulte la lectura mecánica y finalidad de aquellos caracteres.

2. Igualmente constarán los siguientes datos referentes al propio Documento y a la tarjeta soporte:

Fecha de caducidad.

Número de soporte.

3. Los textos fijos se expresarán en castellano y los expedidos en territorio de aquellas Comunidades Autónomas que tengan otra lengua oficial, serán también expresados en esta”.

Y es en el apartado 4 donde hallamos el contenido del chip incorporado a la tarjeta soporte y que permitirá la identificación electrónica y la firma de documentos electrónicos:

“4. El chip incorporado a la tarjeta soporte contendrá:

Datos de filiación del titular.

Imagen digitalizada de la fotografía.

Imagen digitalizada de la firma manuscrita.

Plantilla de la impresión dactilar del dedo índice de la mano derecha o, en su caso, del que corresponda según lo indicado en el artículo 5.3 de este Real Decreto.

Certificados reconocidos de autenticación y de firma, y certificado electrónico de la autoridad emisora, que contendrán sus respectivos períodos de validez.

Claves privadas necesarias para la activación de los certificados mencionados anteriormente”.

Por tanto, el chip electrónico contendrá:

- *Los datos personales de su titular digitalizados*: filiación del titular, imagen digitalizada de la fotografía, imagen digitalizada de la firma manuscrita y plantilla de la impresión dactilar del dedo índice de la mano derecha.
- Los certificados (que han de ser reconocidos, conforme a la Ley 59/2003) de autenticación y firma electrónica del titular (que por esta redacción plural parecen ser certificados distintos). A través de estos certificados la autoridad de certificación (se supone que Dirección General de la Policía) acredita que el titular de la clave pública incorporada al certificado es el titular del DNI, acreditación que, dada la condición de reconocidos de los certificados, ha de basarse en la personación física ante la autoridad de certificación o entidad de registro delegada.
- El certificado de la autoridad emisora, que contiene la clave pública

de la misma que permitirá validar la firma electrónica de los certificados anteriores por ella emitidos.

- Las “claves privadas necesarias para la activación de los certificados mencionados anteriormente” expresión que, aun con dudas dada la redacción, creemos entender que se refiere a la clave privada de firma electrónica.

Respecto de las claves de la autoridad de certificación, que serán los instrumentos que utilizará para firma los certificados electrónicos que emita para los titulares de los nuevos DNI, ha de mencionarse que ya se ha procedido a la generación de las mismas. En efecto, el pasado 16 de febrero, el ministro del Interior, José Antonio Alonso, presidió en el Centro de Proceso de Datos de la Dirección General de la Policía, en San Lorenzo del Escorial, la denominada ceremonia de generación de claves. Se puso en marcha el sistema de certificación del DNI electrónico con la creación de un par de claves numéricas de las que depende toda la seguridad del futuro DNI electrónico. Este par de claves matrices, que han sido guardadas en una caja acorazada en el centro donde tuvo lugar el acto, ponen en marcha el sistema de certificación del DNI electrónico².

VIII. Validez de los certificados electrónicos; causas de extinción; procedimiento de revocación en caso de pérdida o extravío

Como es sabido, los certificados electrónicos, como instrumento de distribución segura de claves públicas no pueden tener una validez indefinida. Existen una serie de condicionantes, derivados de factores previstos (la vida

² El Mundo 19 de febrero de 2006.

necesariamente limitada de las claves) que aconsejan que los certificados tengan un periodo de validez limitado, finalizado el cual expiran; e incluso pueden concurrir circunstancias imprevistas que lleguen a provocar la invalidez o extinción anticipada del certificado (por revocación o suspensión del mismo). Desde el punto de vista legal, los distintos ordenamientos jurídicos establecen distintos periodos de validez que; en el caso español, el art. 8.2 de la Ley 59/2003 dispone que “El período de validez de los certificados electrónicos será adecuado a las características y tecnología empleada para generar los datos de creación de firma. En el caso de los certificados reconocidos este período no podrá ser superior a cuatro años”.

En el supuesto del DNI electrónico, a esta cuestión de la validez de los certificados reconocidos se dedica el art. 12, que, de entrada en su apartado 1, párrafo primero, dispone que:

“1. Con independencia de lo que establece el artículo 6.1 sobre la validez del Documento Nacional de Identidad, los certificados electrónicos reconocidos incorporados al mismo tendrán un período de vigencia de treinta meses”.

De forma que, por las razones mencionadas, el Real Decreto 1553 limita también la vigencia de los certificados electrónicos reconocidos incorporados al DNI electrónico a un periodo máximo de 30 meses (dentro del máximo de 4 años permitido por la Ley 59/2003 a los certificados reconocidos de forma general).

Resulta así que los certificados reconocidos incorporados al DNI tendrán un periodo de vigencia inferior al del propio DNI (que es, de forma general, de 5 o 10 años o incluso permanente, según la edad del titular, conforme al art. 6.1). Precisamente por esta divergencia temporal, el art. 12.1 párrafo segundo dispone que podrá solicitarse la expedición de nuevos certificados que se incorporarán a la misma tarjeta, puesto que el DNI no ha caducado:

“A la extinción de la vigencia del certificado electrónico, podrá solicitarse la expedición de nuevos certificados reconocidos, manteniendo la misma tarjeta del Documento Nacional de Identidad

mientras dicho Documento continúe vigente. Para la solicitud de un nuevo certificado deberá mediar la presencia física del titular en la forma y con los requisitos que se determinen por el Ministerio del Interior, de acuerdo con lo previsto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre”.

La finalización del período de vigencia del certificado es causa de extinción definitiva de los mismos; tal supuesto y sus efectos se regulan en el art.12.2, que regula su inclusión en la lista de certificados revocados (cuando la revocación anticipada no es igual que la extinción finalización del periodo de vigencia):

“El cumplimiento del período establecido en el apartado anterior implicará la inclusión de los certificados en la lista de certificados revocados que será mantenida por la Dirección General de la Policía, bien directamente o a través de las entidades a las que encomiende su gestión”.

Si, como hemos visto, la extinción del certificado no implica la del DNI al que va incorporado, por el contrario, la extinción del DNI si implica la de los certificados, conforme al art. 12.3:

“La pérdida de validez del Documento Nacional de Identidad llevará aparejada la pérdida de validez de los certificados reconocidos incorporados al mismo. La renovación del Documento Nacional de Identidad o la expedición de duplicados del mismo implicará, a su vez, la expedición de nuevos certificados electrónicos”.

A continuación, tras regular las peculiaridades en materia de vigencia de los certificados reconocidos incorporados al DNI, el art. 12.4 realiza una remisión a las causas de extinción generales de la Ley 59/2003:

“4. También serán causas de extinción de la vigencia del certificado reconocido las establecidas en la Ley 59/2003, de 19 de di-

ciembre, que resulten de aplicación, y, entre otras, el fallecimiento del titular del Documento Nacional de Identidad electrónico”.

Finalmente, el art. 12.5 dispone que:

“En los supuestos previstos en el artículo 8.1 de este Real Decreto, el titular deberá comunicar inmediatamente tales hechos a la Dirección General de la Policía por los procedimientos y medios que al efecto habilite la misma, al objeto de su revocación”.

Por tanto, se establece que en los supuestos de extravío, sustracción, destrucción o deterioro del Documento Nacional de Identidad (previstos en el art. 8.1), el titular tiene comunicar tales hechos a la Dirección General de Policía, con el objeto de proceder a su revocación anticipada.

IX. Declaración de prácticas de certificación y políticas de certificación

El art. 13 del Real Decreto 153 dispone que:

“De acuerdo y en cumplimiento del artículo 19 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, el Ministerio del Interior formulará una Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación. Dicha Declaración de Prácticas y Políticas de Certificación estará disponible al público de manera permanente y fácilmente accesible en la página de Internet del Ministerio del Interior”.

Esta previsión se establece en cumplimiento del art. 19 de la Ley 59/2003 que impone a todo prestador de servicios de certificación la obligación de formular una declaración de prácticas de certificación como marco básico regulador de las relaciones del prestador con sus clientes y los usuarios de certificados:

“1. Todos los prestadores de servicios de certificación formularán una declaración de prácticas de certificación en la que detallarán, en el marco de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo, las obligaciones que se comprometen a cumplir en relación con la gestión de los datos de creación y verificación de firma y de los certificados electrónicos, las condiciones aplicables a la solicitud, expedición, uso, suspensión y extinción de la vigencia de los certificados las medidas de seguridad técnicas y organizativas, los perfiles y los mecanismos de información sobre la vigencia de los certificados y, en su caso la existencia de procedimientos de coordinación con los Registros públicos correspondientes que permitan el intercambio de información de manera inmediata sobre la vigencia de los poderes indicados en los certificados y que deban figurar preceptivamente inscritos en dichos registros.

2. La declaración de prácticas de certificación de cada prestador estará disponible al público de manera fácilmente accesible, al menos por vía electrónica y de forma gratuita.

3. La declaración de prácticas de certificación tendrá la consideración de documento de seguridad a los efectos previstos en la legislación en materia de protección de datos de carácter personal y deberá contener todos los requisitos exigidos para dicho documento en la mencionada legislación”.